



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RESOLUCIÓN N° 565 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAYO 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	362-2019
CUT	:	57143-2019
IMPUGNANTE	:	Molinorte Borris S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Autorización de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Amotape
POLÍTICA	:	Provincia : Paita
	:	Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Molinorte Borris S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V, revocándose el referido acto administrativo, así como se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgue a la administrada la autorización de uso de agua a su favor, de acuerdo a lo solicitado y a las condiciones técnicas correspondientes.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO ADMINISTRATIVO

El recurso de apelación interpuesto por Molinorte Borris S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.02.2019 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2139-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 09.10.2018, que declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua superficial para mitigación de polvo mediante el riego de caminos de acceso al Fundo Pozo Santo S/N, ubicado en el distrito Amotape, provincia Paita, departamento Piura.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Molinorte Borris S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1. Por medio del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM de fecha 06.09.2012, el Ministerio de Ambiente aprobó las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), en el marco de la formalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal; por lo que el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada ley, establecía que los sujetos de formalización debían de presentar el IGAC ante el correspondiente Gobierno Regional.
- 3.2. Asimismo, el numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, señala que en caso de la actividad de pequeña minería y minería artesanal, se encuentra relacionada con el recurso hídrico; por lo que el Gobierno Regional respectivo debía de solicitar la opinión previa favorable ante la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de sus competencias; por lo que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2013-EM establece que el requisito de autorización de uso de agua se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua, para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad.



3.3. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, se entiende que la licencia de uso de aguas para la actividad, se otorgará a solicitud de parte una vez obtenida la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC, y el literal a) del artículo 4° Decreto Supremo N° 032-2013-EM señala que “El sujeto de formalización minera que cuenta con opinión favorable del IGAC queda obligado a obtener la licencia de uso de agua y la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas”.

3.4. Por lo que, al haber solicitado la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura en su oportunidad a la Autoridad Nacional del Agua la opinión técnica respecto al IGAC, para lo cual la referida entidad remitió la opinión favorable, motivo por el cual se le debe de otorgar la autorización de licencia de uso de agua solicitada por la recurrente, al haber demostrado que cumplió con todos los requisitos que exige el procedimiento.



4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 29.11.2016, Molinorte Borrís S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Chira el permiso de uso de agua de retorno desde la fuente natural del río Chira ubicada en el distrito de Amotape, provincia Paita, departamento Piura, con el objeto de hacer uso del agua para el control de polvo en Fundo Pozo Santo S/N; adjuntando a la referida solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia de la Partida N° 11093577, emitida por la Zona Registral de la Sede de Piura, respecto a la inscripción de Sociedades Anónimas Molinorte Borrís S.A.C.
- b) Copia del Certificado de Posesión de fecha 06.12.2013, emitido por la Comunidad Campesina de Amotape.
- c) Memoria Descriptiva denominada “Permiso de Uso de Agua de Retorno desde la Fuente de agua natural - río Chira, distrito Amotape, provincia Paita, departamento Piura”.



4.2. La Administración Local de Agua Chira, mediante la Notificación N° 1504-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 09.11.2016, advirtió que en la solicitud presentada por Molinorte Borrís S.A.C., se realizarían trabajos de ejecución, mitigación de polvo, caminos de acceso, movimientos de tierras, siendo la actividad económica la extracción de minerales metalíferos no ferrosos; por lo que la solicitud correspondería a la autorización de uso de agua; y le solicitó los siguientes documentos:

- a) Certificación Ambiental.
- b) La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso del agua cuando lo exija el marco legal vigente.
- c) Tratándose de lavados de suelos, el título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por el profesional colegiado y habilitado, reemplazarán los requisitos señalados en los literales a) y b).

Por lo que le concedió el plazo de cinco (05) días a fin de proceda a corregir la solicitud y presente los documentos requeridos, caso contrario se procederá a declarar improcedente la solicitud de permiso de agua.



4.3. Mediante el escrito de fecha 16.12.2016, Molinorte Borrís S.A.C. presentó los siguientes documentos:

- a) Copia del Oficio N° 715-2015/GRP-420030-DR, que contiene la Declaración de Compromisos presentada ante la Dirección Regional.
- b) Solicitud de fecha 16.04.2016, dirigida al Gobierno Regional de Piura respecto a la solicitud de

aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).

- c) Copia del Resumen Ejecutivo del IGAC.
- d) Informe Técnico N° 121-2016/FGAS respecto a la fiscalización ambiental de la Planta Artesanal MOLINORTE BORRIS S.A.C.



- 4.4. Mediante la Notificación N° 1541-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 20.11.2016, la Administración Local de Agua Chira señaló que Molinorte Borrís S.A.C. no cumplió con adjuntar el Certificado Ambiental; y que además deberá de cumplir con presentar el Formato N° 21, correspondiente a la autorización de uso de agua.

Molinorte Borrís S.A.C. con el escrito de fecha 20.01.2017, presentó el Formato N° 21, correspondiente a la autorización de uso de agua.

- 4.5. La Administración Local de Agua Chira con la Notificación N° 498-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 14.09.2017, comunicó a Molinorte Borrís S.A.C. la realización de una verificación técnica de campo para el 26.09.2017, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

"Molinorte Borrís S.A.C. conduce un área de 42.6410 ha en calidad de posesionaria, la captación de agua se ubica en el río Chira en la margen derecha a 50 cm aguas arriba del puente Simón Rodríguez, en las coordenadas UTM WGS 1984: 497551 E; 9460 485 N; el agua es captada y transportada con camiones cisternas de propiedad de la empresa, para el uso del recurso hídrico; el Fundo Pozo Santo S/N se ubica en las coordenadas UTM WGS 1984: 495705E; 9470873 N, y los camiones cisternas tienen capacidad de 5,000 galones c/u".



- 4.6. Con el Informe Técnico N° 622-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH-AT de fecha 21.11.2017, la Administración Local de Agua Chira señaló lo siguiente:

- a) Se ha constatado que existe disponibilidad hídrica en cantidades suficientes para atender lo requerido por la administrada.
- b) Existen caminos de acceso para la captación de agua desde el río Chira hacia Fundo Pozo Santo S/N de 42.6410 ha que facilita el transporte de agua a través de dos (02) camiones cisternas.
- c) Sin embargo, la solicitud de Molinorte Borrís S.A.C. no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, debido a que no presentó certificación ambiental correspondiente.

Por lo que recomendó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que tenga en cuenta que la certificación ambiental de Molinorte Borrís S.A.C. se encuentra en trámite por el sector competente, cuya opinión técnica vinculante a su IGAC se encuentra inmerso en el CUT 180972-2017.



- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2139-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 09.10.2018, notificada el 10.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua superficial de Molinorte Borrís S.A.C. para mitigación de polvo mediante el riego de caminos de acceso al Fundo Pozo Santo S/N, ubicado en el distrito Amotape, provincia Paita, departamento Piura.

- 4.8. Con el escrito de fecha 19.12.2018, Molinorte Borrís S.A.C., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2139-2018-ANA-AAA JZ-V, adjuntando como nueva prueba la Resolución Directoral N° 132-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 20.08.2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura en la que se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental (IGAC) a favor de la recurrente.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.02.2019, notificada el 07.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Molinorte Borrís S.A.C., debido a que el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), no constituye la Certificación Ambiental requerida para el procedimiento de autorización de uso de agua, el cual debe ser emitido por el sector correspondiente o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente indicando que no requiere de la misma.

4.10. Con el escrito de fecha 28.03.2019, Molinorte Borrís S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de uso de aguas

6.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 62° establece que la autorización de uso de agua es de un plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exactamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente:

1. Ejecución de estudios.
2. Ejecución de obras.
3. Lavado de suelos.

La autorización de uso puede ser prorrogada por única vez, por un plazo similar siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

6.2. El numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la solicitud de autorización de uso de agua debe estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividades a la que se destina, lugar de uso y la disposición final de las aguas.

Además, se debe de acompañar con los documentos siguientes:



- a) Para la ejecución de estudios u obras, la solicitud deberá estar acompañada, cuando corresponda, de la autorización otorgada por la autoridad sectorial competente para la realización de los estudios o las obras a las que se destinará el uso del agua y el cronograma de ejecución correspondiente.
- b) Para lavado de suelos, la solicitud deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional colegiado y habilitado.



6.3. El artículo 33° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Usos de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece que, para obtener la autorización de uso de agua, el administrado debe presentar e Formato Anexo 21, debidamente llenado; además de acreditar:

- a) La certificación ambiental.
- b) La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso agua cuando lo exija el marco legal vigente.
- c) Tratándose de lavado de suelos, el título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional colegiado y habilitado, reemplazarán a los requisitos señalados en los literales a) y b).

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:



6.4.1. Molinorte Borris S.A.C. con el escrito de fecha 19.11.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Chira, el permiso de uso de agua del río Chira, con el objetivo de hacer el uso del agua para el control de polvo en el Fundo Pozo Santo S/N, ubicado en el distrito de Amotape, provincia Palta, departamento Piura.

6.4.2. La Administración Local de Agua Chira con la Notificación N° 1504-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 09.11.2016, adecuó el procedimiento de la administrada a uno de autorización de licencia de uso de agua, requiriendo para esto los requisitos establecidos en el Formato N° 21, de la Resolución Jefatural N° 007-2015-MINAGRI.

6.4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 2139-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 09.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua superficial presentada por Molinorte Borris S.A.C. Dicha decisión se basó en que la administrada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 33° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, al no presentar la certificación ambiental correspondiente.



6.4.4. Posteriormente Molinorte Borris S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2139-2018-ANA-AAA JZ-V presentando como nueva prueba la Resolución Directoral N° 132-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 20.08.2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura en la que se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental (IGAC) a favor de la recurrente.

6.4.5. El referido recurso fue declarado infundado, mediante la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V argumentando la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), presentado por Molinorte Borris S.A.C. no constituye la Certificación Ambiental requerida para el procedimiento de autorización de uso de agua, el cual debe ser emitido por el sector

correspondiente o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente indicando que no requiere de la misma.

6.4.6. De lo señalado, se puede determinar que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla para declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Molinorte Borrís S.A.C. se basó únicamente en que el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), no constituía la Certificación Ambiental requerida para el procedimiento de autorización de uso.

6.4.7. Sin embargo, y de acuerdo a la revisión del expediente, se advierte que la administrada cuenta con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAC para la “Planta de Beneficio para Minerales de Oro Molinorte”, emitida mediante la Resolución Directoral N° 132-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR en fecha 20.08.2018; por lo que, este Tribunal a fin de verificar la validez de la decisión adoptada por la referida autoridad en la emisión de la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V, realizará el siguiente análisis:

i) El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, señala que el proceso de formalización de la actividad minera informal, de la pequeña minería y de la minería artesanal, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, los plazos y los procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

ii) El artículo 4° del referido cuerpo normativo estipula que el proceso de formalización podía ser iniciado o continuado, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la concesión minera-
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. **Autorización de Uso de Aguas.**
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.

iii) Por medio del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM de fecha 06.09.2012, el Ministerio del Ambiente aprobó las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante IGAC), en el marco de la formalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal en curso.

El artículo 6° de la referida norma señala lo siguiente:

Objetivos del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC

6.1. *Contribuir a la aplicación de las políticas y legislación ambiental en los procesos de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal en curso, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de obligaciones ambientales vigentes, principalmente, las orientadas a reducir los niveles de degradación y contaminación generada por sus emisiones, efluentes o prácticas no sostenibles y minimizar el impacto sobre la flora y fauna y los ecosistemas.*

6.2. *Establecer las obligaciones del sujeto de formalización para prevenir, controlar,*



mitigar y remediar los impactos ambientales, según correspondan.

El numeral 10.1 del artículo 10° señala que los sujetos de formalización deberán presentar el IGAC ante el correspondiente Gobierno Regional en el plazo único, máximo e improrrogable de cinco (05) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Asimismo, el numeral 12.3 del artículo 12° señala que en caso que la actividad de pequeña minería y minería artesanal se encuentre relacionada con el recurso hídrico, el Gobierno Regional respectivo deberá solicitar la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, en el marco de sus competencias.

- iv) De otro lado, en el Decreto Supremo N° 032-2013-EM se estableció los mecanismos encaminados a continuar y fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Supremo N° 006-2012-EM; señalando en el artículo 6° de la citada norma lo siguiente:

Artículo 6.- Del otorgamiento de la autorización del uso del agua

El requisito de Autorización de Uso de Aguas señalado en el numeral 4 del artículo 4° y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1105, se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC; siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad.

- 6.4.8. De lo señalado, y considerando que la administrada cuenta con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAC para la “Planta de Beneficio para Minerales de Oro Molinorte”, emitida mediante la Resolución Directoral N° 132-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR en fecha 20.08.2018, la misma que se emitió teniendo en consideración el Informe Técnico N° 063-2017-ANA-AAAJZ-V-SDGCRH/MCL de fecha 27.11.2017, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Opinión Favorable respecto al Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC para la “Planta de Beneficio para Minerales de Oro Molinorte”, presentado por Molinorte Borris S.A.C. conforme se advierte a fojas (114 a 129) del presente expediente.

- 6.4.9. Por lo tanto, y de acuerdo al análisis realizado en el numeral 6.4.7 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no puede basar su decisión en que el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), presentado por Molinorte Borris S.A.C. no constituye la Certificación Ambiental requerida para el procedimiento de autorización de uso de agua, teniendo en cuenta que la referida opinión favorable se emitió antes de la Resolución Directoral N° 2139-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 09.10.2018, en la que se declaró improcedente la solicitud de autorización de uso de agua superficial presentada por Molinorte Borris S.A.C.

- 6.4.10. En consecuencia, al advertir que Molinorte Borris S.A.C. cuenta con su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC; este Tribunal determina que la administrada cumple con los requisitos para acceder a la autorización de uso de agua al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Molinorte Borris S.A.C., y corresponde revocar la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V que declaró infundado su recurso de reconsideración.



- 6.5. Finalmente, este Tribunal dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, autorice el uso de agua a favor de Molinorte Borrís S.A.C., conforme a lo solicitado y a las condiciones técnicas correspondientes, teniendo en consideración el análisis realizado en los numerales 6.4.7 al 6.4.10 de la presente resolución.

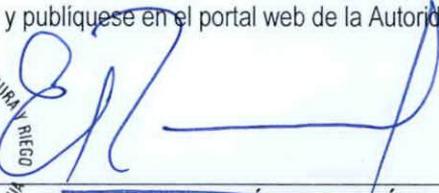
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 565-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.05.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

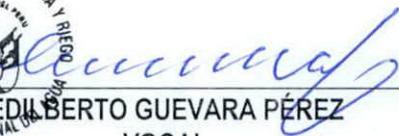
1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Molinorte Borrís S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 306-2019-ANA-AAA.JZ-V; y en consecuencia revocar la citada resolución.
2. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla autorice el uso del agua a favor de Molinorte Borrís S.A.C., conforme a lo solicitado y a las condiciones técnicas correspondientes, teniendo en consideración el análisis realizado en los numerales 6.4.7 al 6.4.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL